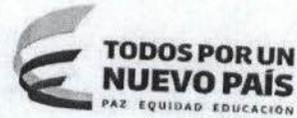




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500696071



Bogotá, 04/07/2017

Señor
Representante Legal
CENTIT – TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
MAMONAL KILOMETRO 7 TERMINAL MARITIMO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29493 de 04/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

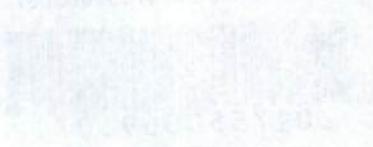
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
CARTAGENA - COLOMBIA

Resolución No. 001 de 1974

Por esta resolución se declara que el presente es un documento de carácter oficial y que el contenido de los mismos es de carácter técnico y científico. En consecuencia, se declara que el presente documento es de carácter oficial y que el contenido de los mismos es de carácter técnico y científico.

Dr. C. M. ...

DIANA GARCIA - RECTORA LABORAL
Comunidad Educativa

...

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(29493) 04 JUL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1 de 1991, el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 74 y 90 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Que el artículo 26 de la vigente Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, había establecido que la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercería sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelle costeros, (...).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2001 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Puertos de la Supertransporte:

- "2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria.*
- 3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 40 de este decreto."*
- 4 Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes ala labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial.*
- 5. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en Coordinación con la entidad territorial respectiva.*
- 6. Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura portuaria.*
- 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.*
- 8. Dirigir y coordinar la gestión en el desarrollo de su labor de inspección y vigilancia de la gestión de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, a cargo de la Nación.*
- 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitarla información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.*
- 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.*

Que con base en las funciones citadas, el Superintendente Delegado de Puertos expidió la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 con la cual ordenó a las sociedades portuarias entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga y a partir del día 2 de enero de 2017 diariamente a través del aplicativo establecido para tal fin, accediendo a la siguiente URL: <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin>.

Así mismo en el mencionado acto administrativo se indicó que el ingreso al link reportado se haría con el usuario y contraseña asignados que le serían enviados al correo electrónico registrado por cada sociedad portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión y Transporte — VIGIA de la Supertransporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

HECHOS

1. La Superintendencia Delegada de Puertos mediante oficio radicado N°20176200110661 del 10 de febrero de 2017, esta Delegada requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, para el cumplimiento de la obligación de suministro de la información que debía reportar diariamente de conformidad con lo establecido en la Circular No 000088 de 20 de diciembre de 2016.
2. El Grupo de Inspección y Vigilancia una vez revisado el aplicativo dispuesto para el cargue de la información 000088, mediante memorando No. 201756100043003 del 06 de marzo del 2017, solicitó iniciar acciones administrativas con respecto a reporte de información de movimiento de carga almacenada en puerto dado realizado el cruce de información, arrojó que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3 no había transmitido la correspondiente información.
3. Con oficio radicado N°20176200177511 del 07 de marzo de 2017, el Grupo de Inspección y Vigilancia solicitó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, otorgando un término de 10 días para que la misma emitiera la respuesta correspondiente y conminando a su vez al efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de la información requerida.

La anterior solicitud sin perjuicio a que se procediera a cumplir con la orden impartida por esta Delegatura en un término de dos (2) días.
4. Mediante radicado N° 2017-560-023082-2 del 16 de marzo de 2017, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S ejerció su derecho de defensa y contradicción dando las explicaciones que consideró pertinente para el caso.
5. Mediante Resolución No.7717 del 30 de marzo de 2017, se impuso la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, imponiendo multa de VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$.18'442.925) MONEDA LEGAL.
6. La precitada Resolución se notificó personalmente el 05 de abril de 2017 a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A, de lo que obra constancia en el expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

7. El día 21 de abril del 2017, el representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017 radicado No. 2017-560-032342-2

ESCRITO DE RECURSO

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por la investigada mediante radicado No. 2017-560-032342-2 del 21 de abril del 2017, se exponen los siguientes argumentos:

Violación del debido proceso administrativo por vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y "respeto por el acto propio"

El debido proceso administrativo comporta una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de "respeto por el acto propio".

Principio de la buena fe

La buena fe es un principio general de derecho que se aplica y reconoce como fuente de derecho, incluso antes de la Constitución de 1991.

En nuestra Carta fundamental dicho principio está recogido en su artículo 83 que establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas

En materia administrativa, el CPACA establece en su artículo 30, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de buena fe, "... las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de la buena fe se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico. Sentencia C-131 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Para la Corte Constitucional, la aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas hasta su extinción, de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad, y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás. Sentencia C-963 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

El respeto por el acto propio y la confianza legítima

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de buena fe tiene dos manifestaciones concretas: El respeto por el acto propio y la confianza legítima, que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir o ir en contra de sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. Sentencias T-660 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-428 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Para la Corte Constitucional, el respeto por el acto propio conlleva el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que resulta contrario a este principio toda actividad que aunque sea lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que haya tenido la entidad, suficientes para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, la entidad se comportaría consecuentemente con la actuación original. Es así como el respeto por el acto propio constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico comportamiento consecuente. Sentencias T-141 de 2004. M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-475 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-1228 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Vulneración de los mencionados principios

Como se expuso en el capítulo de antecedentes facticos, con motivo de La Circular, del correo del 31 de enero y del oficio del 10 de febrero, relacionados con los reportes de información de capacidad de almacenamiento y carga movilizada, que generaron un gran número de inquietudes sobre el alcance y finalidad de las mencionadas directrices, Cenit solicitó un espacio de reunión con el Superintendente Delegado de Puertos.

En la mencionada reunión del día 15 de febrero, ante la solicitud unánime de los asistentes de considerar la ampliación del plazo para dar inicio al reporte de la información, dadas las dificultades para entender y diligenciar el aplicativo, además de otras situaciones de orden logístico y administrativo que impedían cumplir con el horario establecido para el cierre de información y envío del reporte, el Superintendente Delegado de Puertos concedió plazo hasta el viernes 17 de febrero para iniciar el reporte. De otra parte, el Superintendente Delegado de Puertos no dio ninguna instrucción referente a que este reporte debía contener los registros de fechas anteriores a la del inicio efectivo del suministro de la información, vale decir, que la información a cargar en el aplicativo debía ser retroactiva al 2 de enero de 2017.

Por lo tanto la Resolución 7717 vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y de respeto por el acto propio, en tanto en ella se afirma que Cenit no cumplió con la obligación de reportar la información desde el 02 de enero hasta el 28 de febrero y que a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades para que cargara la información para subsanar la falencia en los días que no aparece el registro correspondiente, esto es, del 02 de enero 28 de febrero, Cenit no lo hizo.

Con estas consideraciones el Superintendente Delegado de Puertos omitió su deber de actuación bajo el imperativo de credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, no conservó la necesaria coherencia en sus actuaciones, bien por el contrario fue en contra de su acto propio o actuación precedente, desconoció el compromiso adquirido y defraudó la confianza legítima de Cenit ya que la ampliación del plazo autorizado por el mismo funcionario, creó en Cenit la expectativa legítima de que la fecha de inicio del reporte de la información no tendría reproche alguno por parte de la Superintendencia.

Es dable sostener que la ampliación del plazo autorizado por el Superintendente Delegado de Puertos equivalió a una condonación, que tuvo como efecto liberar a Cenit de responsabilidad frente a cualquier acción, acto o investigación de la Superintendencia relacionada con el inicio del suministro de información en fecha posterior al 2 de enero de 2017.

Por lo tanto, resulta no solo contrario a los principios de la buena fe, de la confianza legítima y del respeto al acto propio, sino ilegal, que la administración se contradiga tan flagrantemente; los derechos de Cenit quedan desprotegidos cuando de una parte, el Superintendente Delegado de Puertos concede un plazo para comenzar a registrar la información y de otra parte, recibe del mismo Superintendente Delegado de Puertos una sanción por no haber suministrado dicha información desde el 2 de enero de 2017.

Ahora bien, en cuanto a las falencias de información por el periodo anterior a la fecha efectiva de inicio de la misma, además de que no se exigió ni se aclaró que esta debía registrarse retroactivamente al 02 de enero, la consideración de la resolución 7420 queda desvirtuada, porque de acuerdo con lo tratado durante la reunión, la Superintendencia requería contar con información en tiempo real para poder tomar medidas en el evento de un paro camionero, de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

donde se concluye que los registros desde el 02 de enero en un reporte que se iniciaría mes y medio después, en nada contribuirían al propósito perseguido por la Superintendencia.

En todo caso, considerando en gracia de discusión el supuesto de que la información debió registrarse de manera retroactiva desde el 02 de enero, Cenit incurrió en un justo error en materia de hecho, que es a todas luces excusable y que fue motivado a su vez por la ausencia de instrucciones precisas al respecto por parte del Superintendente Delegado de Puertos.

Por otra parte, en lo referente al suministro de información relacionada con capacidad de atención de vehículos, en la reunión del 15 de febrero se concluyó que dicha información no aplica a Cenit, por lo que resultan también vulnerados los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio, en la medida que la Resolución 7177 desconoce esta situación y contrariamente a lo acordado, establece que Cenit incumplió la obligación de informar diariamente a capacidad de atención de vehículos.

Inconsistencias en la calificación de la conducta de Cenit que atentan contra el principio de legalidad

En la Resolución 7177 se presentan inconsistencias en la calificación de la Conducta de Cenit, ya que al mismo tiempo que le atribuye incumplimiento, también califica su actuación como renuencia. Ejemplo de lo primero, cuando obligación de realizar el reporte se configuró desde el día 02 de enero de 2017, situación que no fue cumplida, cuando advierte que se declarará el incumplimiento a lo ordenado por La Circular puesto que no remitió diariamente la información requerida, y cuando resalta que la necesidad de imponer una multa pecuniaria se debe al comprobado incumplimiento; ejemplo de lo segundo, cuando afirma que persiste resistencia a cumplir la orden administrativa, y cuando establece que conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la sanción que se impondrá a Cenit se gradúa teniendo en cuenta la renuencia en el cumplimiento de las ordenes establecidas.

Estas inconsistencias vulneran el principio constitucional de legalidad que garantiza que el destinatario de la sanción conozca cuáles son las conductas reprochables y las consecuencias de sus conductas antijurídicas en el ámbito administrativo. Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia de 4 de abril de 2002, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó: "Si bien sobre el principio de legalidad de la sanción esta Corporación ha sostenido que como parte integrante del debido proceso exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley, también ha dicho que no es fácil establecer de manera precisa cuándo una norma deja de contener entre sus prescripciones los ingredientes normativos requeridos para producir la certeza en lo relativo a la definición de la conducta, siendo eso sí claro que "se proscriben las definiciones de una generalidad, vaguedad e indeterminación que no ofrecen la necesaria certeza requerida para hacer exigible las consecuencias sancionatorias que se derivan de la conducta descrita y que le otorgan un amplio poder discrecional a la autoridad encargada de aplicar la respectiva norma".

En el presente caso, las inconsistencias en la calificación de la conducta llevan a la vulneración del mismo principio desde el punto de vista de tipicidad de la sanción, ya que no es lícito al operador jurídico imponer una sanción que no corresponde debidamente a la conducta objeto de reproche y en este sentido, también se impone la revocatoria de la resolución recurrida.

Cenit no ha sido renuente al cumplimiento de La Circular y por ende no le aplica la sanción del artículo 90 del CPACA

En el ámbito del derecho, renuente es aquella persona que se abstiene de hacer algo, que se niega o que desatiende el requerimiento de una autoridad.

Bajo esta definición, no es dable calificar la conducta de Cenit como renuente, puesto que no se ha negado a suministrar la información de que trata la Circular ni ha desatendido los requerimientos efectuados por la Superintendencia. Bien por el contrario, suministró la información ordenada por La Circular y dio respuesta inmediata a los requerimientos de la entidad, como quedó puesto de presente en el capítulo de Hechos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

El artículo 90 del CPACA dispone que cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado.

En esta norma el concepto resistencia se asimila a desobediencia, donde el bien jurídico protegido es la administración pública y la sanción de multa tiene como fin garantizar la obediencia del administrado.

En el caso de Cenit, está demostrado que la sociedad reportó la información de La Circular a partir del 1° de marzo, así lo reconoció la resolución 7420. Además, el 15 de abril Cenit cargó en el aplicativo la información retroactiva a partir del 02 de enero hasta el 28 de febrero, así como la correspondiente a los días de marzo mencionados como faltantes en el acto administrativo recurrido.

En conclusión, el artículo 90 del CPACA no resulta aplicable como fundamento de la sanción de multa, puesto que no existió resistencia, desobediencia o renuencia de Cenit al cumplimiento de lo ordenado en La Circular.

La graduación de las sanciones en el CPACA

El artículo 50 del CPACA, establece lo siguiente en materia de graduación de las sanciones:

(...)

Como se establece en la resolución recurrida, la Superintendencia aplicó esta disposición pero para efectos de graduar la sanción, tuvo únicamente en cuenta la supuesta renuencia de Cenit en el cumplimiento de las órdenes establecidas por el Despacho, en La Circular y en los oficios del 10 de febrero y del 7 de marzo, siendo que estaba obligada a examinar y evaluar los argumentos y descargos presentados, la existencia de situaciones o circunstancias que hubiesen causado la omisión que se le atribuye a Cenit, así como las causales de justificación que excluyeran o atenuaran la culpabilidad de la sociedad, como también la conducta propia de la entidad que por acción u omisión hubiese contribuido a generar la situación, como por ejemplo, la ampliación del plazo que el mismo Superintendente autorizó y la ausencia de instrucciones o precisiones sobre la necesidad de entregar la información retroactiva al 2 de enero de 2017, a los cuales nos referimos anteriormente.

Como ninguno de estos aspectos fue analizado y evaluado en la Resolución recurrida, al punto que en sus considerandos no se hizo referencia a lo acontecido en la reunión del 15 de febrero en relación con la ampliación del plazo, ni con la ausencia de instrucciones sobre qué procedía cargar en el aplicativo, ni sobre la obligación de la Superintendencia conforme a La Circular, de enviar el usuario y contraseña para poder ingresar al aplicativo, como tampoco ninguno de los criterios del artículo 50 con excepción del numeral 8., consideramos que la resolución está viciada de nulidad por vulneración del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

*Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹ y en ánimo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *ius Puniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

La Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, puso para las sociedades portuarias la obligación de cargar la información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada operación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga, obligación de carácter no dineraria que (advierte la circular) de ser incumplida acarrearía las acciones administrativas precedente.

En este orden de ideas, la circular citada busca permitir que la Superintendencia de Puertos y Transporte, y las demás autoridades de transporte tengan una información consolidada, actualizada y contundente para poder tomar medidas preventivas en nuevos casos de alteración al orden público.

Por otro lado, la Supertransporte Delegada de Puertos determinó que la plataforma dispuesta para el cargue diario de información no presentó molestias en su funcionamiento, tanto es así que la mayoría de las sociedades portuarias a las que se dirigió la misma obligación cumplieron a cabalidad con el requerimiento sin presentar objeciones a la plataforma.

Encuentra la Delegada que el recurso impuesto por la Sociedad Portuaria CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, mediante radicado No. 2017-560-037385-2 del 08 de mayo del 2017 centra el argumento en la violación de los principios al debido proceso y buena fe y en una falsa motivación de la resolución 7717 del 5 de abril de 2017 al no tener en cuenta hechos reales manifestados por la investigada.

➤ Violación al debido proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos²:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*³, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Imponer la multa de manera directa es permitido por el citado artículo con la única necesidad de que se cumplan con las condiciones del enunciado normativo que prescribe dos elementos para su aplicación i) *un acto administrativo imponiendo una obligación de carácter no dineraria a un particular*, y que ii) *el particular se resistiere a cumplir la orden impuesta en el acto administrativo*; si ambos requisitos son satisfechos la Ley le da facultad a la autoridad de poner las multas que pueden ser incluso sucesivas.

El primer elemento consistente en la existencia de un acto administrativo imponiendo una obligación no dineraria se cumple con la expedición de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, en la que se ordena a las sociedades portuarias:

² Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

³ C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

10

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

"De conformidad con lo anterior, las Sociedades Portuarias deberán entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehiculos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga.

La información solicitada, deberá enviarse a partir del 02 de enero de 2017 diariamente a esta Superintendencia a través del aplicativo establecido para tal fin, accediendo a la siguiente URL:

<http://aplicaciones.supertransporte.cjov.co/SociedadesPortuarias/aPP/Login>

Se tiene en cabeza de los particulares (Sociedades Portuarias) una obligación de hacer (entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehiculos por día).

Respecto al segundo elemento, la resistencia a cumplir la orden impuesta por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S se ve materializada al ser requerida en dos oportunidades diferentes para que diera cabal cumplimiento a la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, primero mediante oficio No. 20176200110661 del 10 de febrero de 2017, y posteriormente mediante oficio No. 20176200177511 del 07 de marzo del 2017, continuando en renuencia de los días 02 de enero del 2017 al 28 de febrero para los tres puertos, 02 de marzo y 07 de marzo del 2017 para el puerto de Pozos Colorados – Santa Marta, 03 de marzo del 2017 y 06 de marzo del 2017 para el puerto de Coveñas, 09 de marzo del 2017 y 11 de marzo del 2017 para el puerto de Tumaco

Atendiendo lo dicho hasta ahora, se encuentra que la Delegada respeta el debido proceso, en función del principio de tipicidad al dar una aplicación concreta al Artículo 90 de la Ley 1437 respetando los elementos necesarios para poder aplicar la multa por ejecución en casos de renuencia.

El principio de legalidad se respeta, pues no ignora la Delegada el procedimiento sancionatorio administrativo contenido en los artículos 47 y siguientes del C.P.A.C.A, sino que le da aplicación a una institución diferente como es la Ejecución en Casos de Renuencia contenido en el artículo 90 IBIDEM, maximizando el debido proceso al garantizar al vigilado el derecho de defensa y contradicción Dicha argumentación atiende a la protesta del desconocimiento de dicho principio en la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437, que reza:

"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

Adicionalmente, esta Delegada siempre afanada en darle a los vigilados las máximas garantías procesales mediante oficio del 220176200177511 del 07 de marzo de 2017 se corrió traslado por un término de diez (10) días a partir del recibo de dicha comunicación para que presente los descargos y explicaciones a que hubiera lugar; así como un término de dos (2) días para que cargara la información faltante en la plataforma.

Con el requerimiento realizado en los oficios No. 20176200110661 del 10 de febrero del 2017 y radicado No. 220176200177511 del 07 de marzo de 2017 se garantizó los elementos de defensa y contradicción del debido proceso, tanto así, que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S allego escrito dando las explicaciones mediante radicado No. 2017-560-023082-2 del 16 de marzo de 2017.

Pese a lo anterior, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3 continuó teniendo falencias en la información presentada, lo que quedó evidenciado al momento revisar el aplicativo el día 27 de marzo del 2017, por lo que se impone la multa establecida en el artículo 90 de la Ley 1437, mediante la Resolución No. 7717 del 30 de marzo del 2017, toda vez que se encontró probado dentro del proceso el desacato una orden de carácter no dineraria como la es la contenida en la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016.

➤ **Violación al principio de Buena Fe**

Respecto a este asunto se puede apreciar que la jurisprudencia constitucional⁴ ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta" así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica.

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)"

De acuerdo a lo anterior en ningún momento se violó el principio en mención puesto que mediante oficios radicados con el No. 20176200110641 del 10/02/2017 y oficio radicado con el No. 20176200181091 del 08//03/2017 se

⁴ Sentencia C-1194/08 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

le hicieron requerimientos a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3 para que cumpliera con lo establecido en la circular 000088 del 20 de diciembre de 2016

Así las cosas, la investigada estaba en completo conocimiento de la obligación contenida en la circular 000088 del 20 de diciembre de 2016 que establece como fecha de inicio para cargar la información el 02 de enero de 2017, por consiguiente la Resolución 7717 del 5 de abril de 2017 no es arbitraria pues tiene su fundamento en el artículo 90 IBIDEM

La multa pecuniaria, se debe a la comprobada renuencia por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, de la orden desarrollada en este proveído y como consecuencia el argumento aducido por el actor como objeto de la violación del principio constitucional de buena fe no se configura puesto que las afirmaciones sobre la supuesta violación en sus artículos constitucionales 283 y 209 por la Resolución 7717 del 5 de abril de 2017 .

Que de acuerdo a lo anterior queda evidenciado que la sociedad fue requerida en dos (02) oportunidades para que cumpliera la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 respecto la obligación no dineraria de remitir la información, y a pesar de que tenía la oportunidad de cargar la citada información para subsanar las falencias en los días que no aparece el registro correspondiente, persistió en resistencia.

Es importante para esta Delegada insistir que los oficios enviados requerían el cumplimiento de la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 que estableció como fecha de inicio para cargar la información el 02 de enero de 2017. Por lo que no encuentra cabida esta Delegada en la afirmación de que la obligación inició en una fecha diferente a la señalada en la circular.

Las afirmaciones realizadas por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S en el radicado No. 2017-560-032342-2 del 21 de abril del 2017 no logra poner en duda la información remitida el 27 de marzo de 2017 por el Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Delegada de Puertos, el cual esta anexado al expediente.

Observando lo dicho, se confirmará la Resolución No. 7717 del 30 de marzo del 2017 y en consecuencia se mantendrá la sanción de Imponer multa correspondiente a VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$.18,442.925) MONEDA LEGAL, el cual encontró esta Delegada

29493 04 JUL 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

13

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

proporcional a la infracción cometida por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 7717 del 30 de marzo del 2017, que impone la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 del 2011 por la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016 por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3; según lo manifestado en la parte motiva de la presente Resolución.

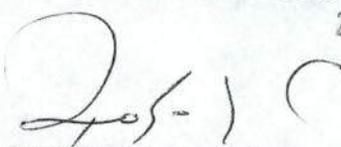
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, identificada con NIT No. 900531210 - 3, a la dirección MAMONAL KM 7 TERM. MARITIMO en la ciudad de Cartagena /Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

29493

04 JUL 2017


RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos

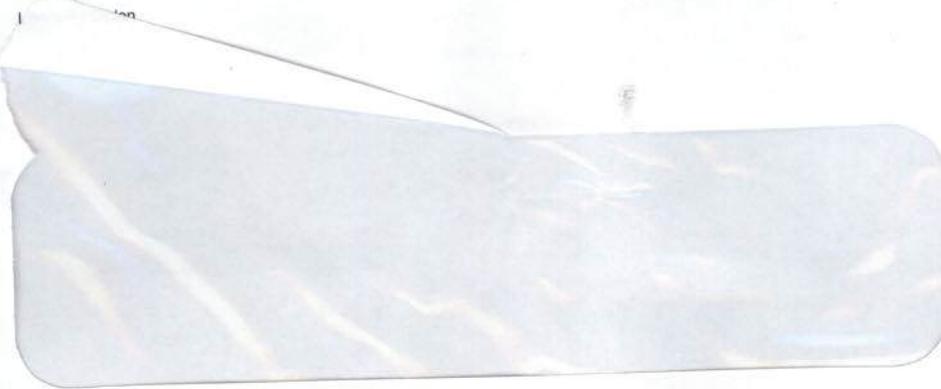
Proyectó: Mateo Severino

Revisó: Eva Esther Becerra Rodríguez - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

Date	Description	Amount
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 35
Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN786807158C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENIT - TRANSPORTE Y LC DE HIDROCARBUROS S.A.S
Dirección: MAMONAL KILOM. TERMINAL MARITIMO

Ciudad: CARTAGENA_BOLIV

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 15:19:05

Más información en www.472.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 2 No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 2 No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> 3 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 2 No Contactado								
	<input type="checkbox"/> 1 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 2 Apartado Clausurado								
	<input checked="" type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	<i>[Firma]</i>					Nombre del distribuidor:					
C.C.	2156699					C.C.					
Centro de Distribución:	<i>[Firma]</i>					Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertanporte.gov.co

